

## **SALA CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

En fecha 09 de junio de 2000, la ciudadana BELINDA AMELIA MAGALLANES REYES, titular de la cédula de identidad N° 3.889.004, e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 12.623, actuando en su propio nombre, interpuso por ante esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional contra las vías de hecho representadas en la sanción de suspensión del ejercicio del cargo de Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En la misma fecha anterior, se dio cuenta en Sala y se designó como ponente a quien con tal carácter suscribe el presente fallo. Efectuada la lectura individual del expediente, para decidir se hacen las consideraciones siguientes:

### **I**

#### **DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

La parte presuntamente agraviada fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. Que en el mes de abril de 1998, fue designada Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, y que posteriormente, a través de

un artículo publicado en prensa el día 30 de marzo de 2000, tuvo conocimiento de que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la había suspendido del cargo que venía ejerciendo, en razón de las declaraciones dadas a los medios de comunicación social por el ciudadano Manuel Quijada, Presidente del órgano autor de los presuntos hechos lesivos.

2. Que dicha sanción le fue aplicada sin que se le hubiera participado la iniciación de un proceso disciplinario en su contra por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial o de la Inspectoría General de Tribunales, y que desconoce los fundamentos de la suspensión de ejercicio del cargo.

3. Que los hechos narrados constituyen una violación al debido proceso y al derecho a la defensa -consagrados (i) en el artículo 49 de la Carta Magna y el artículo XXVI del Capítulo Primero de la Declaración Universal del Derechos Humanos, (ii) artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y (iii) el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- en tanto que suponen la omisión del cumplimiento de las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento que regula las funciones de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 36.888 de fecha 9 de febrero de 2000, relativo al procedimiento disciplinario aplicable por la referida Comisión.

4. Que las normas contenidas en el referido reglamento, desarrollan el ejercicio del derecho a la defensa, en consecuencia, su omisión supone una vulneración de éste.

5. Que tales violaciones no han cesado para el momento de interposición de la presente acción, pues ha sido designado un Juez provisorio en el Tribunal que ella ocupaba.

6. Que además le han sido violados el derecho al honor y a la reputación -previstos en (i) los artículos 47 y 60 de la Constitución de la República, (ii) artículo XXVI del Capítulo I de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (iii) el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (iv) el artículo 8 numeral 1 de la

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), (v) artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y (vi) el artículo 17 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos- toda vez que el Presidente de Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, entregó a los medios de comunicación social los nombres de los jueces suspendidos en el Estado Vargas, mencionando entre ellos el suyo, reseñándose en la nota de prensa –según declaraciones del mencionado funcionario- “... que habían detectado irregularidades gravísimas de corrupción e incluso actividades que vinculaban al Poder Judicial con el narcotráfico”, las cuales no han sido desmentidas por el declarante ni por algún otro miembro de la referida Comisión. Igualmente señala que existe una infracción de garantía relativa a la presunción de inocencia.

Finalmente, la accionante solicita se le restablezca la situación jurídica infringida, dejando sin ningún efecto la sanción que le ha sido impuesta y ordenando su inmediata reincorporación al cargo de juez.

## II

### **DE LA COMPETENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo constitucional incoada por la ciudadana Belinda Amelia Magallanes Reyes, contra las vías de hecho de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. A tal fin, debe esta Sala –en primer término- determinar su competencia para conocer del caso de autos.

Mediante sentencias del 20 de enero del presente año, recaídas sobre los casos Emery Mata y Domingo Ramírez Monja, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia determinó el régimen competencial aplicable en materia de amparo constitucional, a la luz de las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, estableciendo que corresponde a esta Sala el conocimiento -en única instancia- de las

acciones de amparo a que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, incoadas contra los órganos y altos funcionarios a que se refiere dicho artículo, así como contra los funcionarios que actúen por delegación de las atribuciones de los anteriores.

El artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, dispone lo siguiente:

*“Artículo 8. La Corte Suprema de Justicia conocerá, en única instancia y mediante aplicación de los lapsos y formalidades previstos en la Ley, en la sala de competencia afín con el derecho o garantía constitucionales violados o amenazados de violación, de la acción de amparo contra el hecho, acto u omisión emanados del Presidente de la República, de los Ministros, del Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales del país, del Fiscal General de la República, del Procurador General de la República o del Contralor General de la República.”*

El contenido del artículo citado, en concordancia con el criterio establecido en las sentencias mencionadas, establece un fuero especial a favor de los titulares de los órganos de mayor jerarquía del Poder Público Nacional, que faculta a esta Sala para conocer de las acciones de amparo intentadas en contra de ellos. En tal virtud, esta Sala considera que la enumeración realizada en el artículo transcrito es enunciativa y no taxativa, en tanto que existen órganos con rango similar –dada su naturaleza y atribuciones- a los cuales debe extenderse, necesariamente, la aplicación del fuero especial consagrado en el mismo.

Tal es el caso de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, creada de conformidad con el artículo 27 del Régimen de Transición del Poder Público, dictado por la Asamblea Nacional Constituyente y publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999. En relación con las atribuciones conferidas a dicha Comisión, ésta debe asumir –transitoriamente- las que correspondieron al Consejo de la Judicatura y a la Comisión de Emergencia Judicial; tal y como lo disponen los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 *eiusdem*.

En consecuencia, esta Sala estima que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, posee un rango similar al de los órganos y

funcionarios mencionados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en razón de que la misma goza de rango constitucional –pues fue creada mediante un acto constituyente-, y tiene competencia nacional. Atendiendo a tales características, esta Sala Constitucional es competente para conocer, en única instancia, la presente acción de amparo, y así se declara.

### III

#### DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Debe proceder esta Sala a determinar la admisibilidad de la presente acción, y al efecto observa que se denunció la violación de los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a la reputación, al honor y a la presunción de inocencia, con ocasión de unas declaraciones emitidas por el Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a los medios de comunicación social, mediante las cuales se informaba sobre la sanción de suspensión de varios jueces del Estado Vargas – entre ellos la accionante- impuesta por la mencionada Comisión.

Al efecto, esta Sala observa que la admisión de una acción de amparo o de una demanda es de naturaleza provisional, a reserva de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, y su contenido no produce cosa juzgada de ningún género.

Verifica la Sala que las “vías de hecho” planteadas por la accionante no constituyen tales más cuando en autos en el anexo “A” consignado por la accionante consta la notificación hecha a ella mediante oficio N° 205 de fecha 8 de mayo de 2000 y el texto de la Resolución N° 351 de fecha 29 de marzo de 2000. En dicha Resolución la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial resolvió:

*“... en uso de la atribución que les confiere el Aparte Único del artículo 22 del Decreto dictado por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 de fecha 28 de marzo del 2000, que establece el Régimen de Transición del Poder Público, en concordancia con el Decreto de*

*Medidas Cautelares Urgentes y de Protección del Sistema Judicial de fecha siete (7) de Octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.825, de fecha nueve (9) de noviembre de 1999,*

**CONSIDERANDO**

*Que se impone la necesidad de aplicar Medida Cautelar de Suspensión a aquellos Jueces contra quienes cursen denuncias que por su gravedad así lo ameriten,*

**RESUELVE**

**Primero.-** *Aplicar medida cautelar de suspensión, por cursar en su contra denuncias graves a la ciudadana:*

*BELINDA MAGALLANES*

*Juez (Provisorio del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas*

**Segundo.-** *Notifíquese al Juez afectado con la medida aplicada en esta Resolución con expresión del recurso a que se contrae el artículo 10 del Decreto para la Protección del Sistema Judicial y anéxese copia de esta Resolución” .*

La anterior copia de la resolución fue consignada por la accionante. De ella se evidencia que las supuestas vías de hecho no se configuran, ya que en el texto de la misma se le indicó con precisión la normativa legal aplicada, los medios de defensa disponibles y los motivos de la medida impuesta.

Ya la Sala en diversas oportunidades se ha pronunciado en relación con las medidas impuestas por la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial (Caso Saúl Ron Braasch sentencia de fecha 13 de julio de 2000; y Caso Carmen Teresa Brea Escobar sentencia de fecha 10 de octubre de 2000). Con relación a esta última la Sala señaló en la oportunidad de la audiencia constitucional lo siguiente:

*“... que la decisión impugnada por la accionante de fecha 02 de marzo del 2000 emanada de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.925 de fecha 04 de abril del 2000 por la cual se le suspende en el ejercicio del cargo de Juez titular del Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara sin goce de sueldo por el lapso de seis (6) meses es un acto cautelar, preparatorio, que no prejuzga sobre el fondo ni paraliza el procedimiento ni causa indefensión...”.*

En el caso de autos la Sala califica de cautelar la medida sancionatoria emanada de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, pues la referida

medida - tal como se indicó en la decisión *supra* transcrita- "no prejuzga sobre el fondo, ni prejuzga el procedimiento ni causa indefensión aun en el caso de que la decisión impugnada tenga carácter sancionatorio, pues la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, actuó dentro de su competencia y siguió el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, lo que evidencia que no se violaron a la accionante los derechos al debido proceso, a la defensa y a la presunción de inocencia.

Por otra parte, la accionante consignó en el momento de la interposición de su escrito contentivo de la acción de amparo, copia de la resolución y notificación que le hiciera la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; es por la anterior prueba, que esta Sala estima, que la argumentación sobre las vías de hecho que denuncia la accionante resulta inconsistente, ya que a partir de la notificación del acto que la suspendiera se continuó con el procedimiento de ley, al cual se ha hecho referencia. Por ello la situación del accionante se hace irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida, ya que para dicha fecha, en la que se podría hacer efectiva la restitución al cargo, de haberse constatado que la accionante fue objeto de vías de hecho, se encontraba formalmente suspendida.

Al efecto, el numeral 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales señala:

*Artículo 6.- “No se admitirá la acción de amparo:*

*...OMISSIS...*

*3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucionales, constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida”.*

La norma antes citada, establece una causal de inadmisibilidad de la acción, el cual está conformado por la irreparabilidad de la violación del derecho o la garantía constitucionales, lo cual se hace manifiesto en el presente caso, toda vez que las alegadas

vías de hecho que una vez impugnara la accionante, dejaron de existir como tales ya que se regularizaron a través de la emanación de un acto (Resolución N° 351 de fecha 28 de marzo de 2000) y por tanto, la declaratoria con lugar de la acción no restablecería la situación jurídica infringida.

Igualmente, las infracciones al honor y a la reputación del accionante, que denuncia, de ser ciertas ya ocurrieron, y no podrían ser reparadas por esta vía.

Por todas las razones anteriores, no encuentra la Sala que las razones de fondo que la accionante expone en la solicitud de amparo, puedan considerarse violaciones de los derechos constitucionales que se denuncian infringidos, y estando consciente la Sala de tal situación, aplicando la doctrina sostenida en el fallo de esta Sala del 27 de enero de 2000 (caso: Milagro Gómez y otros), puede rechazar por improcedente la acción incoada, y así se declara.

Es por lo anterior, que esta Sala, al constatar *prima facie*, la improcedencia de la acción propuesta por la accionante, estima innecesario hacer referencia a la admisibilidad de la acción, y declarar su improcedencia *in limine litis*.

## DECISIÓN

Por las razones expuestas esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE**, la acción de amparo constitucional incoada por la ciudadano **BELINDA AMELIA MAGALLANES REYES** en contra de las vías de hecho realizadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 22 días del mes de MARZO de dos mil uno. Años: 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

**IVÁN RINCÓN URDANETA**

El Vicepresidente,

**JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO**

Ponente

Los Magistrados,

**JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO**

**ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA**

**PEDRO RAFAEL RONDÓN HAZZ**

El Secretario,

**JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO**

EXP. N°: 00-1813

J.E.C.R/